

SA-0050-2013

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
CARLOS EDUARDO CORREA VARGAS
Dirección: Carrera 31 No. 116-45 Barrio castellana
Bucaramanga – Santander

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 1254 del 10 de diciembre de 2025 "Por el cual se corrigen de oficio irregularidades dentro de una actuación administrativa".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 1254 del 10 de diciembre de 2025 "Por el cual se corrigen de oficio irregularidades dentro de una actuación administrativa". En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	<i>pu</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>veht</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Handwritten scribble or mark in the top left corner.

Handwritten text, possibly a title or header, located in the upper middle section.

Handwritten text, possibly a date or reference, located below the first block.

Handwritten text, possibly a paragraph or list, located in the middle section.

Handwritten text, possibly a signature or conclusion, located in the lower middle section.



Handwritten mark or signature at the bottom left.

Handwritten mark or signature at the bottom center.

Handwritten mark or signature at the bottom right.

AUTO No. 1254 10 DIC 2025

Por el cual se corrigen de oficio irregularidades dentro de una actuación administrativa

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0050-2013
Presunto Infractor: **CARLOS EDUARDO CORREA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.817.062 de Bucaramanga Santander.
Informe Técnico: Memorando SG-GEA No. 108-2013 del 16 de Julio de 2013.
Lugar de la presunta afectación: Finca Irlanda, vereda Carpinteros en el Municipio de Rio Negro Santander, georreferenciado con coordenadas N: 1298835 E: 1099346 Cota: 1242 a.s.n.m.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SG-GEA No. 108-2013 del 16 de Julio de 2013 (folio 1), se remite por el Secretario General el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta arectacion ambiental del 16 de julio de 2013 (folio 2-6), a la Coordinación de Tramites Sancionatorios, informe correspondiente a lo evidenciado en la visita técnica del 15 de julio de 2013, en el Predio Irlanda, vereda Carpinteros en el Municipio de Rio Negro, georreferenciado con coordenadas N: 1298835 E: 1099346 Cota: 1242 a.s.n.m.

Por medio de Auto No. 610-13 del 18 de julio de 2013, se ordena apertura de investigación , se formula cargos y se legaliza una medida preventiva, en contra del señor **CARLOS EDUARDO CORREA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.817.062 de Bucaramanga Santander., a quien se notificó personalmente del acto administrativo el día 12 de agosto de 2013, por incumplir presuntamente la normatividad ambiental así:

" CARGO UNICO: *Infracción a la normatividad ambiental prevista en los artículos 74 y 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución CDMB No. 00011 del 7 de enero de 2010 y del artículo 28 del Decreto 948 de 1995, al realizar actividades de quema de material vegetal en un promedio de media hectárea, establecida en el Predio Irlanda, ubicado en la vereda Carpinteros del Municipio de Rionegro."*

Por medio de oficio con radicado de entrada CDMB No. 14462 del 17 de julio de 2013, el señor **CARLOS EDUARDO CORREA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.817.062 de Bucaramanga Santander, presentó descargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, mediante Auto No. 829 del 19 de agosto de 2021 , se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, acto administrativo notificado por aviso el día 20 de diciembre de 2021, según constancia secretarial del mismo día.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones*".

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...*"

Parágrafo. "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba, y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que "*el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

"(...)



"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

A su vez el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: "Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso concreto objeto de estudio, este Despacho considera pertinente actuando bajo las garantías constitucionales previstas para la aplicación del principio administrativo de eficacia contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

A su vez el artículo 41 de la citada Ley dispuso que las entidades podrán corregir de oficio los yerros jurídicos que se presenten en el proceso administrativo y así evitar que nazcan decisiones con vicios jurídicos, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 41: CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*

Otorgando de esta manera a la Entidad, la posibilidad de enmendar las irregularidades que se presenten en los actos administrativos que ocasionen en su actuación una vulneración al debido proceso y que podrían incurrir una alteración en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En concordancia con las garantías constitucionales previstas para la aplicación del principio administrativo de eficacia contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Al respecto, el Consejo de Estado en la Sentencia de la sala de lo contencioso administrativo sección cuarta del día ocho (08) de Septiembre de 2022, precisó lo siguiente:

“La corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para «enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa» y tiene por objeto «asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico» (...)

Esta Corporación ha considerado que la figura prevista en el artículo 41 del CPACA consiste en «una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho [...]». Con dicha facultad se materializa el principio de la eficacia de la función administrativa (art. 209 CP), que según el artículo 3 (núm. 11) del CPACA, propende porque las autoridades busquen «que los procedimientos logren su finalidad y,

para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa». En ese contexto, lo que se permite corregir es la actuación administrativa, concepto definido por la doctrina como «la etapa en la que se examina y se decide un asunto propio de la función administrativa, sea de interés general o de interés individual, que ha sido planteado a una autoridad o que esta ha asumido oficiosamente, y por consiguiente en la que se gesta y nace el acto administrativo» (...)

(...) De lo anterior se concluye que, la corrección de la actuación administrativa se circunscribe a irregularidades surgidas durante su desarrollo y frente a actos preparatorios y de trámite, y como lo que pretende es asegurar que la decisión final sea congruente con el ordenamiento jurídico, no se permite su aplicación respecto del acto definitivo, pues en ellos ya se define la voluntad de la Administración.” (subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, se puede evidenciar que las reglas que regulan dicha facultad, son: (i) la corrección procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Con base en lo anterior, esta norma faculta a la Entidad a enmendar las irregularidades que se presentaron en los actos administrativos que ocasionen en su actuación una vulneración al debido proceso y que podrían incurrir una alteración en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que en el Auto No. 610-13 del 18 de julio de 2013 “Por medio del cual se apertura proceso de Investigación Administrativo Sancionatorio, se legaliza una medida preventiva y se formulan cargos”, expedido en contra del señor **CARLOS EDUARDO CORREA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.817.062 de Bucaramanga Santander, se dio inicio a la investigación sancionatoria ambiental y se formularon cargos, sin tener en consideración lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, referente a la cesación del procedimiento sancionatorio y la oportunidad para solicitarla, puesto que en concordancia con lo señalado en la Ley sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que en este sentido, se estaría infringiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el derecho a la defensa, y concordantes, ya que la formulación de cargos efectuada en el artículo tercero del Auto No. 610-13 del 18 de julio de 2013, estaría negando la oportunidad que se tiene para declarar la cesación del presente procedimiento sancionatorio, así mismo, se tiene que tomar la misma decisión frente al artículo quinto del mismo acto administrativo, con respecto al término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, que indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que el presunto infractor allegue descargos por escrito y aporte o solicite las pruebas que crea pertinentes y contundentes, por ende, al corregir una irregularidad en la actuación administrativa en mención, y por ende, dejar sin efectos los artículos tercero y quinto, con el fin de ajustar a derecho las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009.

Hilado a lo anterior obra en el sumario Auto No. 829 del 19 de agosto de 2021, el cual no abre periodo probatorio e incorpora pruebas documentales en la investigación administrativa sancionatoria, frente a este pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, se debe aclarar que el mismo surge producto de las diferentes etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, pero ante la determinación de retrotraer lo actuado hasta el inicio

5

del procedimiento, resulta inevitable sustraer el citado acto de la vida jurídica, pues lo que se busca con la presente providencia es garantizar un debido proceso y en igual sentido garantizar los derechos constitucionales y legales sobre de quien recae la investigación; por consiguiente y fruto de los argumentos previamente esgrimidos, se hace imperioso dejar sin efectos la totalidad este auto.

En este sentido, y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa y respetando los parámetros del debido proceso, seguridad jurídica y principio de eficacia establecido en la Ley y la Constitución, este Despacho siendo garantista del derecho conforme a la ley y la Constitución, procede a corregir mediante el presente acto administrativo al presunto infractor del proceso SA-0050-2013, en aras de continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR una irregularidad en la actuación administrativa en la etapa procesal de formulación de cargos y etapa probatoria, por ende, se deja sin efectos únicamente los artículos segundo y quinto del Auto No. 610-13 del 18 de julio de 2013 "*Por medio del cual se apertura proceso de Investigación Administrativo Sancionatorio, se legaliza una medida preventiva y se formulan cargos*", y así mismo, se deja sin efecto en su totalidad el acto administrativo Auto No. 829 del 19 de agosto de 2021, por medio del cual se surtía la etapa probatoria establecida en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUESE el proceso sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, se debe expedir nuevamente los actos administrativos de formulación de cargos y etapa probatoria, con el fin de ajustar a derecho las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CARLOS EDUARDO CORREA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.817.062 de Bucaramanga Santander, en el Predio ubicado en la carrera 31 No. 116-45 del barrio la castellana de Bucaramanga-Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cymb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, al señor **CARLOS EDUARDO CORREA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.817.062 de Bucaramanga Santander, en la dirección de correo electrónico que sea indicada, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor y el apoderado, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

10 DIC 2025

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
 Secretario General

Elaboró:	Yineth Jaimes Corzo	Abogada Contratista	<i>Yineth J.</i>
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>María C. H.</i>
Oficina Responsable:		Secretaría General	

SA-0050-2013

SECRET

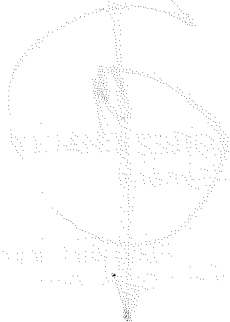
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL